



Lima, 28 de febrero de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00282-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1458-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ -
 ELECTROPERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LAGO CHINCHAYCOCHA – PRESA UPAMAYO
UBICACIÓN : DISTRITO DE ONDORES, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 02385-2022-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2022, el recurso de reconsideración presentado por Empresa Electricidad del Perú - Electroperú S.A. el 27 de enero de 2023; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 02385-2022-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2022 (en adelante, la Resolución Directoral) notificada el 6 de enero de 2023, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de Empresa Electricidad del Perú - Electroperú. (en adelante, el administrado), por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 contenidas en la Tabla N° 1; asimismo, impuso la siguiente sanción, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado incumplió lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario para la Gestión del Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha; debido a que no implementó inmediatamente las actividades de la primera etapa del subprograma de manejo de fauna, en el primer año de la aprobación del IGAC y durante el periodo de embalse y desembalse del Lago Chinchaycocha: <ul style="list-style-type: none"> - Diagnóstico del nivel de impacto de las poblaciones de especies en criterio de amenaza y/o más vulnerables. - Diagnóstico del nivel de impacto de las especies vulnerables por su locomoción. - Diagnóstico del nivel de impacto de las especies con poca resiliencia y especies paraguas. - Diagnóstico del nivel de impacto de las especies con "momento crítico" que puede ser vulnerada en un futuro por el embalse y desembalse en un escenario de cambio climático 	111.808 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario para la Gestión del Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha; debido a que no realizó las actividades del programa de monitoreo y vigilancia ciudadana, dos (2) veces por año: una en la época del embalse y la otra en época de desembalse, en el primer año de aprobación, consistente en: <ul style="list-style-type: none"> - Crear un comité de monitoreo y vigilancia ciudadana en coordinación con las autoridades y la población organizada. - Sensibilizar a la población en temas de conservación medioambiental. 	16.377 UIT

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100027705.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

	<ul style="list-style-type: none"> - Proveer a los integrantes del comité de monitoreo y vigilancia ciudadana los conocimientos necesarios para participar en un monitoreo ambiental. - Lograr la participación activa de los representantes del comité de monitoreo y vigilancia ciudadana en los procesos del monitoreo y cuidado del medioambiente. - Minimizar los temores y preocupación de la población con la presencia de sus representantes en las actividades de monitoreo socioambiental. - Reducir las posibles causas de conflicto social sobre la base de incrementar la transparencia 	
3	<p>El administrado incumplió lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario para la Gestión del Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha; debido a que no realizó las actividades del programa de comunicación e información ciudadana, dos (2) veces por año: una en la época del embalse y la otra en época de desembalse, en el primer año de aprobación, consistente en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Brindar información certera y oportuna a los grupos de interés, en temas relacionados a las actividades del embalse y desembalse del lago Chinchaycocha, - Mejorar el nivel de comunicación entre ELECTROPERÚ S.A., y los grupos de interés, utilizando para ello los diferentes canales de comunicación propuestos. - Comprometer a los grupos de interés a asistir puntualmente a las diferentes reuniones acordadas y programadas. - Evitar conflictos de origen social generando confianza en las comunidades y población, mediante el diálogo, apertura y acceso a la información oportuna y transparente 	7.530 UIT
4	<p>El administrado incumplió lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario para la Gestión del Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha; debido a que no realizó las capacitaciones a los productores ganaderos en el primer año de aprobación del IGAC, respecto de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Capacitación en mejoramiento genético y sistemas de reproducción de Alpacas, Vacunos y Ovinos en condiciones de comunidades. - Capacitación en tecnologías de manejo ganadero para sistemas de producción de la ganadería alto andina. - Capacitación en mejoramiento de praderas naturales y alimentación complementaria en vacunos y ovinos. 	13.716 UIT
5	<p>El administrado incumplió lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario para la Gestión del Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha; no realizó las dos (2) etapas del programa de “fortalecimiento de capacidades locales y comunales para el desarrollo sostenible”, en el primer año: (i) fase de sensibilización y organización: para generar lazos de confianza y un sentido de corresponsabilidad, entre los actores involucrados; y, (ii) fase de planificación: la cual considera el recojo de información, el análisis y la planificación de actividades a ser desarrolladas conjuntamente entre los actores involucrados</p>	39.150 UIT
6	<p>El administrado incumplió lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario para la Gestión del Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha; no realizó las actividades del programa de salud en el primer año de aprobación, consistente en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Capacitación a promotores de salud (2 veces al año). - Gestión ante el MINSA, promoviendo la implementación de médico especializado (2 veces al año). - Gestión ante MINSA promoviendo mayor dotación de medicamentos (1 vez al año). - Gestión ante el MINSA y apoyo para implementar programa de salud y nutrición (4 veces al año). 	4.046 UIT
Multa Total		192.627 UIT

Fuente: Resolución Directoral

2. Cabe indicar que en la Resolución Directoral no se dictaron medidas correctivas por la comisión de la conducta infractora antes descrita.
3. El 27 de enero de 2023², el administrado interpuso un recurso de reconsideración

² Escrito con registro N° 2023-E01-088322 y escrito con registro N° 2023-E01-088304, que poseen el mismo contenido.

contra la Resolución Directoral N° 02385-2022-OEFA/DFAI (en adelante, recurso de reconsideración) y solicitó el uso de la palabra.

4. Mediante la Carta N° 00163-2023-OEFA/DFAI notificada el 7 de febrero del 2023, se comunicó al administrado la programación de la Audiencia de Informe Oral con esta Autoridad para el día 14 de febrero de 2023.
5. El 14 de febrero de 2023, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral con esta Autoridad, de manera virtual (no presencial) tal como consta en el Acta de Informe Oral N° 00006-2023-OEFA/DFAI, que obra en el expediente.
6. El 15 de enero de 2023³, el administrado presentó información adicional a su recurso de reconsideración (en adelante, escrito complementario).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (ii) Única cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

8. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁴, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
9. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS)⁵, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG⁶, establece que el Recurso de Reconsideración

³ Escrito con registro N° 2023-E01-196346.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 218°.- Recursos administrativos"
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos"
(...)
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental".

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 219°.- Recurso de reconsideración"
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".



debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba⁷.

10. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa, fue debidamente notificada el 6 de enero del 2023; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 27 de enero de 2023 para impugnar la citada Resolución.
 11. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el 27 de enero de 2023; por lo que, este fue interpuesto dentro del plazo legal.
 12. Al respecto, en su recurso de reconsideración, el administrado presentó en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
 - (i) Orden de servicio SSJM200384
 - (ii) Correo que convoca a reunión de fecha 19 de julio de 2021.
 - (iii) Contrato de Biogea
 - (iv) Memorándum 00164-2021-P.
 - (v) Contrato 21400067 de fecha 18 de octubre de 2021
 - (vi) Carta de conformidad 0059-2021-P.
 - (vii) Carta de conformidad 0060-2021-P
 - (viii) Carta de conformidad 00062-2021-P
 - (ix) Solicitud de compra 214006 de fecha 1 de marzo de 2021
 - (x) Contrato 2140059 de fecha 10 de agosto de 2021
 13. Del análisis de las pruebas señaladas, se advierte que las pruebas (i), (iv), (v), (vi), (vii), (viii), y (ix) no obraban en el Expediente, razón por la cual constituyen nueva prueba. En ese sentido, se evaluará si dichos medios probatorios desvirtúan las conductas infractoras materia del presente PAS.
 14. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios aportados en el recurso de reconsideración y en el escrito complementario califican como nueva prueba, y por ende no fueron valorados por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, **corresponde declarar procedente el referido recurso.**
- III.2. Única cuestión de fondo: Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado**
15. Cabe precisar que el administrado presentó mediante su recurso de reconsideración y escrito complementario, a manera de cuestión previa y de manera conjunta para todas las imputaciones, los siguientes alegatos:
 - (i) La Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante DFAI), afirma en la Resolución Directoral que ellos no desconocen el vínculo entre el IGAC Chinchaycocha y el PMAS de Chinchaycocha sino que para este caso en particular solo ejercerán sus competencias fiscalizadoras para determinar el cumplimiento o no de las obligaciones ambientales del IGAC Chinchaycocha. Sin embargo, ello no fue lo que se sostuvo en el Informe Final de Instrucción, ni

⁷ Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.



siquiera menciona que su competencia fiscalizadora solo será ejercida para el IGAC Chinchaycoccha; así como tampoco lo menciona en la Resolución de inicio PAS, situación que se arrastra desde el informe de supervisión, pues en todos esos casos, solo mencionó que las plenarias no acreditaban el cumplimiento de los compromisos del IGAC Chinchaycocha porque estas solo se relacionaban con los avances del PMAS Chinchaycocha.

La aclaración de la DFAI tampoco resulta clara, ni precisa porque, por ejemplo, no explica las razones por las cuales, las plenarias son invalidadas como medios probatorios para acreditar que sí se cumple con el compromiso de informar, comunicar y generar espacios en donde las comunidades sean escuchadas a fin de evitar sus temores y dudas sobre las operaciones hidroeléctricas. Porque además el IGAC Chinchaycocha no indica la forma, ni los espacios físicos o virtuales en los que deberá ejecutar los compromisos ambientales que ahora son imputados como infracciones.

Entendemos que el concepto de inmediatez implica el inicio de acciones prontas para conseguir la “ejecución esperada” (el cumplimiento de los programas o subprogramas), sin embargo, esa “ejecución esperada” pasa por acciones previas en función a quién debe ejecutar las acciones esperadas, qué es lo que se debe ejecutar y las circunstancias en las que se debe cumplir. Las acciones inmediatas son también aquellas que se desarrollan de manera previa para poder conseguir la “ejecución esperada”.

Consideramos que el entendimiento de su Despacho, parte de considerar que el cumplimiento de los compromisos ambientales son la acción inmediata, sin embargo, consideramos que no se está tomando en cuenta que para llegar a la ejecución de éstos primero de deben realizar acciones previas que también son parte de la ejecución de dichos compromisos, tales como cumplir con las normas presupuestales que se establecen para empresas estatales. Además, debemos resaltar que las etapas antes mencionadas se dieron en un momento extraordinario como lo fue la pandemia por el covid19, momento que como todo sabemos se caracterizó por las restricciones impuestas, las cuales limitaban cualquier accionar laboral y de prestación de servicios en general.

- (ii) La DFAI considera que los 6 compromisos ambientales imputados como infracciones debían ejecutarse en el plazo de un año ¿cómo llega a dicha conclusión? porque de acuerdo con el IGAC Chinchaycocha, dichos compromisos debían ejecutarse *“inmediatamente a la aprobación del IGAC”*. La DFAI olvidó la naturaleza tanto de ELECTROPERU como de los compromisos a ejecutarse pues ambos están sometidos a las reglas de la Ley de Contrataciones del Estado por lo que la ejecución de dichos compromisos se lleva a cabo a través de un proceso de selección en el cual los plazos y etapas son de cumplimiento obligatorio.

En ese sentido, ninguno de los compromisos ambientales podía ser ejecutado *“inmediatamente”*. Si bien la DFAI hace un desagregado de los 29 días, no detalla ni tampoco señala si esos 29 días también se aplican en el caso de los procesos de selección con segunda convocatoria como ha ocurrido en el caso en particular. Tampoco incluye en su cálculo para iniciar la ejecución de los compromisos del IGAC Chinchaycocha los 29 días que reconoce deben transcurrir en un proceso de selección. Aplicando el plazo de los 29 días, que tampoco señala si son hábiles o calendarios, se tiene que el incumplimiento a la *“inmediatez”* queda sin sustento porque al 10 de octubre de 2020 solo hay un día transcurrido desde que se aprueba el IGAC Chinchaycocha.

OEFA debe tener en cuenta que sus propios procesos solo en la etapa que va entre la fecha de la convocatoria y la buena pro tardan 26 días aproximadamente, tiempo que no incluye los actos preparatorios, ni los posteriores hasta llegar al perfeccionamiento del contrato. Por otro lado, la DFAI reconoce que no existe un cronograma con fechas específicas en dicho instrumento ambiental que establezca que el plazo de ejecución debe contarse desde el 10 de octubre de 2020 al 9 de octubre de 2021.

Como puede advertirse del análisis de los actos administrativos dictados por la DFAI no se desprende que exista la obligación de ejecutar los 6 compromisos ambientales en un periodo de 1 año que sea inmediato a la aprobación del IGAC Chinchaycocha porque como lo hemos corroborado ello es imposible.

Lo anterior, no significa que Electroperu desconozca su obligación ambiental o no impulse las acciones que impliquen el cumplimiento de los 6 compromisos ambientales o que desconozca la competencia fiscalizadora de dicha autoridad ambiental, solo que cualquiera sea el escenario lo que no se puede permitir es una decisión administrativa que pretenda una ejecución inmediata no considerada en el IGAC Chinchaycocha, desconozca el necesario cumplimiento de plazos y procedimientos de la contratación estatal. En definitiva, la inmediatez exigida por la DFAI contradice el principio de razonabilidad.

16. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁸, se procederá los alegatos señalados por el administrado en el escrito de descargos.
17. **Respecto del alegato (i)**, corresponde reiterar lo indicado tanto en el Informe Final de Instrucción como en la Resolución Directoral, mediante el cual se señaló que el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario para la Gestión del Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha fue aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales en Electricidad (en adelante, DGAAE) del MINEM, mediante Resolución Directoral N° 0142-2020-MINEM/DGAAE del 9 de octubre de 2020, en el marco de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental. Por lo tanto, la fiscalización de dicho instrumento se encuentra bajo el ámbito de competencia del OEFA.
18. Asimismo, contrariamente a lo señalado por el administrado, ni en el Informe de Supervisión, Resolución Subdirectoral o Informe Final de Instrucción se ha desconocido el vínculo entre el IGAC Chinchaycocha y el PMA; sino que únicamente se indicó que la fiscalización recae únicamente respecto del instrumento de gestión ambiental que en este caso es el IGAC, ya que corresponde al ámbito de competencias del OEFA. En ese sentido, se han citado las regulaciones de cada tipo de instrumento, siendo que al OEFA le corresponde la fiscalización de las obligaciones ambientales asumidas en el IGAC. Por otro lado, en el análisis realizado en el Informe Final de Instrucción, no se concluyó que los instrumentos no se encuentren vinculados, sino que únicamente se realizó la precisión del marco normativo aplicable para cada tipo de instrumento.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2010-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”.



19. Finalmente, corresponde indicar que, respecto de las plenarios alegadas por el administrado, las mismas fueron evaluadas en el análisis del hecho imputado correspondiente, determinándose que las reuniones antes mencionadas se encuentran relacionadas a los avances correspondientes al Plan de Manejo Ambiental Sostenible Chichaycocha 2017 – 2021, indicándose que la implementación y apertura de una oficina de relaciones comunitarias declarada para el ejercicio 2021 corresponde a un compromiso del programa de comunicación e información ciudadana; por lo que, no corresponde a una de las actividades comprometidas para el cumplimiento del programa de monitoreo y vigilancia ciudadana.
 20. Por otro lado, **respecto del alegato (ii)**, corresponde indicar que, respecto de la inmediatez y de los plazos de ejecución de sus compromisos ambientales relacionados a la ley de contrataciones, corresponde reiterar que el periodo alegado correspondiente al primer año va **desde el 10 de octubre 2020 (inmediato a la aprobación del IGAC) al 9 de octubre 2021**. En tal sentido, el administrado contaba con el plazo de un (1) año para la ejecución de los compromisos establecidos en el respectivo cronograma, para dicho periodo.
 21. Asimismo, se consideró que en el presente caso se tiene que el administrado contaba con un periodo de tiempo de un (1) año para ejecutar los compromisos establecidos en su IGAC, así como los 29 días aproximadamente que el administrado depende de los plazos de la Ley de Contrataciones del Estado para ejecutar sus compromisos. Dicho periodo es contabilizado en días calendario, toda vez que la normativa no establece que sean días hábiles.
 22. Asimismo, los 29 días son considerados de manera referencial, toda vez que son los plazos que establece la regulación normativa vigente; sin embargo, en caso el administrado haya requerido más tiempo que dependa exclusivamente de los plazos estipulados por ley, puede sustentar que existieron factores de fuerza mayor o se produjo algún supuesto de eximente de responsabilidad respecto del plazo de ejecución del IGAC.
 23. Sin embargo, en el presente caso, tal como se indicó en el análisis de la Resolución Directoral, el administrado no ha presentado medios probatorios que sustenten que no pudo cumplir con la ejecución de sus compromisos ambientales dentro del plazo que va desde el 10 de octubre 2020 (inmediato a la aprobación del IGAC) al 9 de octubre 2021.
 24. Por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora, por lo que corresponde desestimarla.
- III.2.1. Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario para la Gestión del Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha; debido a que no implementó inmediatamente las actividades de la primera etapa del subprograma de manejo de fauna, en el primer año de la aprobación del IGAC y durante el periodo de embalse y desembalse del Lago Chinchaycocha:**
- Diagnóstico del nivel de impacto de las poblaciones de especies en criterio de amenaza y/o más vulnerables.
 - Diagnóstico del nivel de impacto de las especies vulnerables por su locomoción.
 - Diagnóstico del nivel de impacto de las especies con poca resiliencia y especies paraguas

- Diagnóstico del nivel de impacto de las especies con “momento crítico” que puede ser vulnerada en un futuro por el embalse y desembalse en un escenario de cambio climático

❖ **Respecto de la determinación de responsabilidad**

25. En su recurso de reconsideración y escrito complementario, el administrado alega que sí cumplió con las acciones necesarias para dar inicio a este subprograma porque contrató un dron con el fin de monitorear las especies involucradas en este compromiso, tal como se puede demostrar con la orden de servicio N° SSJM200384 (Anexo 3-A), la cual es del 11 de diciembre de 2020 y con el correo en la cual se convocaba a una reunión con los proveedores del mencionado equipo de fecha 19 de julio de 2021 (Anexos 3-B).
26. Lamentablemente este servicio no daba los resultados esperados porque para cumplir con el objetivo se requería un equipo multidisciplinario que tampoco era posible armarlo con los profesionales de la empresa. por lo que diligentemente inicio un proceso de selección que lleve a cabo dicho servicio. El resultado de este proceso fue el contrato con Biogea cuya buena pro fue otorgado el 27 de setiembre de 2021, suscribiéndose el contrato el 22 de octubre de 2021 (Anexo 3-C), luego de cumplida las formalidades y los plazos que establece la Ley de Contrataciones del Estado.
27. Al respecto, en la siguiente tabla se analiza cada uno de los medios probatorios que el administrado presentó en el escrito de reconsideración:

Análisis de los medios probatorios presentados por el administrado

Medios probatorios	Análisis
Anexo 3-A del escrito con Registro N° 2023-E01-088304 Orden de servicio N.º SSJM200384 ⁹	<p>La Orden de servicio N° SSJM200384 del 11 de diciembre de 2020 tiene la denominación de la contratación: Servicio de validación mediante sensores ópticos, multispectrales y térmicos desde UAV como herramienta para el diagnóstico afectación de especies silvestres por embalse y desembalse en el Lago Chinchaycocha.</p> <p>No obstante, este medio probatorio no acredita que se implementó las actividades de la primera etapa del subprograma de manejo de fauna, en el primer año de la aprobación del IGAC y durante el periodo de embalse y desembalse del Lago Chinchaycocha:</p> <ul style="list-style-type: none">- Diagnóstico del nivel de impacto de las poblaciones de especies en criterio de amenaza y/o más vulnerables.- Diagnóstico del nivel de impacto de las especies vulnerables por su locomoción.- Diagnóstico del nivel de impacto de las especies con poca resiliencia y especies paraguas; y,- Diagnóstico del nivel de impacto de las especies con “momento crítico” que puede ser vulnerada en un futuro por el embalse y desembalse en un escenario de cambio climático.
Anexo 3-B del escrito con Registro N° 2023-E01-088304 Captura de pantalla de correo	<p>En la captura de pantalla se observa un correo enviado por un servidor público del MINAM el 5 de noviembre de 2020. En dicho correo se señala lo siguiente:</p> <p>“Sirva la presente para saludarlos y convocarlos a la reunión de trabajo del Plan Chinchaycocha, a realizarse mañana 6 de noviembre a las 9:30 a.m., para conocer a mayor detalle las actividades contempladas en el IGAC recientemente aprobado por el MINEM y su cronograma de implementación, en</p>

⁹ Presentado nuevamente en el Anexo 1-A del escrito con registro N.º 2023-E01-196346

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

	<p>cumplimiento a uno de los acuerdos de la última reunión plenaria del Comité Chinchaycocha, efectuada el 28 de octubre. La presentación estará a cargo de la consultora que elaboró el IGAC a las empresas eléctricas. (...)</p> <p>Como se observa, dicho medio probatorio no tiene relación con el presente hecho imputado, que se circunscribe a la implementación de las actividades de la primera etapa del subprograma de manejo de fauna, en el primer año de la aprobación del IGAC.</p>
<p>Anexo 3-C del escrito con Registro N° 2023-E01-088304</p> <p>Contrato N.º 2140070 “Servicio de diagnóstico de población de especies en criterio de amenaza y/o más vulnerables por la operación de embalse y desembalse del Lago Chinchaycocha”, suscrito el 22 de octubre de 2021¹⁰</p>	<p>El Contrato N° 2140070 “Servicio de diagnóstico de población de especies en criterio de amenaza y/o más vulnerables por la operación de embalse y desembalse del Lago Chinchaycocha” deviene de la Adjudicación Simplificada N.º AS-0026-2021-ELECTROPERU Primera Convocatoria (Derivado del Concurso Público CP-0008-2021-ELECTROPERU).</p> <p>Contrato celebrado entre Electroperú S.A. y la empresa Biogea Consultores S.A.C.</p> <p>No obstante, este medio probatorio no acredita que se implementó las actividades de la primera etapa del subprograma de manejo de fauna, en el primer año de la aprobación del IGAC y durante el periodo de embalse y desembalse del Lago Chinchaycocha:</p> <ul style="list-style-type: none">- Diagnóstico del nivel de impacto de las poblaciones de especies en criterio de amenaza y/o más vulnerables.- Diagnóstico del nivel de impacto de las especies vulnerables por su locomoción.- Diagnóstico del nivel de impacto de las especies con poca resiliencia y especies paraguas; y,- Diagnóstico del nivel de impacto de las especies con “momento crítico” que puede ser vulnerada en un futuro por el embalse y desembalse en un escenario de cambio climático.

28. De acuerdo al análisis efectuado a los medios probatorios, no se acredita que, durante **el periodo correspondiente al primer año, desde el 10 de octubre 2020 (inicio inmediato a la aprobación del IGAC) al 9 de octubre 2021**, se ejecutaron los diagnósticos comprometidos durante la operación de embalse y desembalse del lago Chinchaycocha, como primera etapa del subprograma de manejo de fauna, consistente en:

- Diagnóstico del nivel de impacto de las poblaciones de especies en criterio de amenaza y/o más vulnerables.
- Diagnóstico del nivel de impacto de las especies vulnerables por su locomoción.
- Diagnóstico del nivel de impacto de las especies con poca resiliencia y especies paraguas.
- Diagnóstico del nivel de impacto de las especies con “momento crítico” que puede ser vulnerada en un futuro por el embalse y desembalse en un escenario de cambio climático.

29. En consecuencia, queda desestimado lo alegado por el administrado, en consecuencia, se declara **INFUNDADO** el recurso de reconsideración en el extremo de la responsabilidad declarada por la conducta infractora N° 1 y confirmar la Resolución Directoral materia de reconsideración, en este extremo.

¹⁰ Presentado nuevamente en el Anexo 1-A del escrito con registro N.º 2023-E01-196346



❖ **Respecto del cálculo de multa**

30. En el recurso de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente respecto del cálculo de multa:
- (i) Respecto del costo evitado de “implementación de los subprogramas de manejo de fauna en el primer año de aprobación”, indica que no existe una motivación adecuada del valor de dicha cifra, debido a que en el Resumen de Compromisos Ambientales del IGAC se establecía un presupuesto para este compromiso compuesto de cuatro diagnósticos para un período de cinco años. Cabe destacar que, estas estimaciones están contenidas en el Levantamiento de Observaciones del IGAC que consta a partir de la página 1604 al 1606 en las que se consignan los presupuestos y el período de duración. En tal sentido, en el supuesto negado de que se analice un “costo evitado” para la empresa Electroperú, este no debería ascender a US\$ 60,442.92 sino a US\$ 26,600.00. Con los mismos indicadores que DFAI ha utilizado entonces, el valor del Beneficio Ilícito pasaría de 55.90 UIT a 20.71 UIT.
 - (ii) Respecto del el costo evitado de “capacitación al personal”, la DFAI añade al supuesto beneficio ilícito la suma de US\$ 598.78 por un supuesto costo de capacitación para dos personas; sin embargo, Electroperú no ha incumplido ningún compromiso ambiental asociado a la capacitación de dos personas, razón por la cual ese costo no se encuentra debidamente motivado ni está vinculado con los hechos materia de análisis. En cuanto a la variable de la “capacitación de los trabajadores”, esta no forma parte de los compromisos del IGAC Chinchaycocha, no hay ningún compromiso en el cual se haya establecido que Electroperú deba capacitar a sus trabajadores para la ejecución de dicho instrumento ambiental es este el motivo que corrobora los procesos de selección para contratar consultores especializados e idóneos para realizar dicha tarea.
 - (iii) Respecto del costo postergado, no corresponde realmente a un “costo evitado” debido a que como se ha mencionado anteriormente, Electroperú a la fecha de la supervisión ya contaba con un contrato suscrito para llevar a cabo el subprograma de fauna. Razón por la cual correspondería a un Costo Postergado dado que finalmente - según el razonamiento de la DFAI - se llegó a cumplir sólo que con un escenario postergado. Lo que podría aplicarse al presente caso sería un costo postergado porque lo único que podría haber es una tardanza en los compromisos, la cual se encuentra justificada por los motivos antes descritos.
 - (iv) Respecto de la probabilidad de detección, el sustento que se le da al valor de la probabilidad de 0.50 es debido a que fue una supervisión regular de gabinete por lo que corresponde aplicar al Anexo 3 que fuera derogado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD; es decir, la DFAI ha utilizado como sustento un valor que DUPLICA el monto de la multa toda vez que aplica una norma derogada por el propio Oefa. La detección en este caso se realizó por la comunicación del propio Electroperú, quien brindó todas las pruebas dado que el supervisor ni siquiera tuvo que salir a campo (no hubo gran esfuerzo), asimismo, no existió ninguna incertidumbre dado que Electroperú reportó todo de manera directa. Las pruebas no fueron recogidas por el supervisor sino por Electroperú, así que en estos casos la probabilidad es Muy Alta, es decir igual a uno
31. Al respecto, mediante el Informe N° 00455-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de febrero de 2023, la SSAG analizó lo alegado por el administrado, concluyendo lo siguiente:



Respecto del alegato (i):

- Se analizó el Informe N° 0542-2020-MEM/DGAAE-DEAE del 9 de octubre del año 2020, en el cual el MINEM evalúa el levantamiento de observaciones presentado por el administrado y dicho informe sirve de sustento para la aprobación del IGAC. Del texto precitado, se advierte que los costos para sustentar el beneficio ilícito han sido obtenidos del Plan de Manejo Ambiental reformulado (Anexo 5) y la actualización del ítem 5.16 “Cronograma y Presupuesto del Plan de Manejo Ambiental” (Anexo 7) consignado en el Registro N° 3075817, mediante el cual se dio por absuelta la observación hecha por el MINEM.
- En ese sentido, se acredita que el cuadro con un costo indicado por el administrado en su recurso de reconsideración no corresponde a lo señalado en el Informe N° 0542-2020-MEM/DGAAE-DEAE, toda vez que este indica expresamente que se da por absuelta las observaciones relacionadas a los compromisos del plan de manejo ambiental y su presupuesto de implementación, mediante la información presentada por el administrado al MINEM en el Registro N° 3075817.
- Por lo expuesto, se concluye que en el presente caso se utilizaron los costos del presupuesto y del Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Autoridad Competente, en específico, del subprograma de manejo de fauna para el primer año de aprobación. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

Respecto del alegato (ii):

- La conducta infractora ocurrió por no cumplir con implementar el programa del Plan de Manejo Ambiental, por lo que la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos a cumplirse, además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo. Es por esto que se considera que la inclusión del costo de capacitación especializada ad-hoc.
- De otro lado, respecto al número de personal a capacitar; de la revisión del portal empresas de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), esta Subdirección verificó que la empresa Electroperú S.A., cuenta con 284 trabajadores y 53 prestadores de servicio; por lo que, se considera sumamente razonable que un mínimo indispensable de dos (2) colaboradores sean capacitados; con ello, se espera que los colaboradores capacitados, que se encarguen de difundir y con ello, coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado. La importancia de la capacitación se explica por la necesidad de internalizar en el personal, los conocimientos en materia de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables y las externalidades negativas que generan los incumplimientos. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado

Respecto del alegato (iii):

- Se debe advertir que, la imputación materia de análisis tiene carácter insubsanable, por lo tanto, las actividades posteriores que realice el administrado no acreditan adecuación o corrección de la conducta infractora y por ello, no es aplicable el costo postergado (costo de las inversiones que el administrado realizó para la corrección, adecuación, subsanación).



- Asimismo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente y el análisis del equipo técnico de la DFAI, se acredita que el administrado no adecuó su conducta, toda vez que, durante el primer año de aprobación del IGAC, no cumplió con implementar el programa del Plan de Manejo Ambiental imputado en el presente hecho. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

Respecto del alegato (iv):

- En el ICM2 se especificó que para el desarrollo del cálculo de la multa, la DFAI utilizó los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.
 - Dicho ello, según la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD; la supervisión regular; es la supervisión que se realiza de manera periódica y previamente planificada, por lo que forma parte del Plan Anual de Fiscalización Ambiental - Planefa. Asimismo, las clases de acción se supervisión pueden ser in situ o de gabinete.
 - Entonces, si bien la acción de supervisión regular fue hecha en gabinete, es decir, que se realizó desde las sedes del Oefa y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado, esto no exime que el Oefa no haya realizado un esfuerzo en la revisión documentaria del expediente. Asimismo, cabe señalar que, en el marco de la acción de supervisión noviembre del año 2021, mediante Carta N° 1307- 2021-OEFA/DSEM del 16 de noviembre del año 2021, se requirió a Electroperú S.A. información sobre el cumplimiento del programa del Plan de Manejo Ambiental. Es decir, la acción de detección de la conducta infractora no fue de forma automática sin ninguna acción de parte de Oefa. Por lo tanto, esta Subdirección ratifica para el presente ICM2, la probabilidad de detección media (0.50), según el tipo de supervisión regular (en gabinete).
32. En ese sentido, queda desestimado lo alegado por el administrado, en consecuencia, se declara **INFUNDADO** el recurso de reconsideración en el extremo de la determinación del cálculo de multa por la conducta infractora N° 1.
33. Finalmente, cabe agregar que, para mayor detalle, los argumentos antes descritos han sido analizados y respondidos en el Informe N° 00455-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de febrero de 2023 emitido por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta.

III.2.2. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario para la Gestión del Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha; debido a que no realizó las actividades del programa de monitoreo y vigilancia ciudadana, dos (2) veces por año: una en la época del embalse y la otra en época de desembalse, en el primer año de aprobación, consistente en:

- Crear un comité de monitoreo y vigilancia ciudadana en coordinación con las autoridades y la población organizada.
- Sensibilizar a la población en temas de conservación medioambiental.
- Proveer a los integrantes del comité de monitoreo y vigilancia ciudadana los conocimientos necesarios para participar en un monitoreo ambiental.
- Lograr la participación activa de los representantes del comité de monitoreo y vigilancia ciudadana en los procesos del monitoreo y cuidado del medioambiente.
- Minimizar los temores y preocupación de la población con la presencia de sus representantes en las actividades de monitoreo socioambiental.
- Reducir las posibles causas de conflicto social sobre la base de incrementar la transparencia.

❖ **Respecto de la determinación de responsabilidad**

34. En el recurso de reconsideración, el administrado alegó que luego de declararse desierta la primera convocatoria para los 3 programas (**programa de monitoreo y vigilancia ciudadana, ni para el programa de comunicación e información ciudadana y el programa de salud**), se procedió a solicitar la segunda convocatoria del proceso de selección, mediante el memorándum 00164-2021-P (Anexo 3-D).
35. Una vez finalizada la segunda convocatoria se procedió a firmar el contrato 21400067 entre ELECTROPERU y el postor ganador (Anexo 3-E), para que este ejecute los tres compromisos antes mencionados. Si bien el contrato se suscribió el 18 de octubre 2021, debe recordarse que eso se debe a que el primer proceso de selección fue declarado desierto. En ese sentido, es claro que la DFAI no ha tomado en cuenta ninguno de estos hechos y que solo se ha limitado a interpretar literalmente la inmediatez que considera recoge el IGAC Chinchaycocha para imputar el incumplimiento de dichos compromisos ambientales.
36. Al respecto, en la siguiente tabla se analiza cada uno de los medios probatorios que el administrado presentó en el escrito de reconsideración:

Análisis de los medios probatorios presentados por el administrado

Medios probatorios	Análisis
Anexo 3-D del escrito con Registro N° 2023-E01-088304 Memorando N.º 00164-2021-P	Memorando N° 00164-2021-P dirigido de la Gerencia de Producción hacia la Subgerencia de Logística de Electroperú S.A. Se informa que se declara desierto la AS-0021-2021-ELECTROPERÚ del Servicio de implementación de los programas de “Monitoreo y Vigilancia Ciudadana”, “Comunicación e Información Ciudadana” y “Salud” del Plan de Relaciones Comunitarias del IGAC Chinchaycocha.
Anexo 3-E del escrito con Registro N° 2023-E01-088304 Contrato N.º 2140067 “Servicio de implementación de los programas de “Monitoreo y Vigilancia Ciudadana”, “Comunicación e Información	El Contrato N.º 2140067 “Servicio de implementación de los programas de “Monitoreo y Vigilancia Ciudadana”, “Comunicación e Información Ciudadana” y “Salud” del Plan de Relaciones Comunitarias del IGAC Chinchaycocha” deviene de la Adjudicación Simplificada N.º AS-0021-2021-ELECTROPERU Segunda Convocatoria. Contrato celebrado entre Electroperú S.A. y el Señor



Ciudadana” y “Salud” del Plan de Relaciones Comunitarias del IGAC Chinchaycocha”, suscrito el 18 de octubre de 2021 ¹¹	Alexander Antonio Diaz Guevara.
---	---------------------------------

37. De acuerdo al análisis efectuado a los medios probatorios, no se acredita que, durante el periodo correspondiente al primer año, desde el 10 de octubre 2020 (inicio inmediato a la aprobación del IGAC) al 9 de octubre 2021, se ejecutó las actividades del:

- Programa de monitoreo y vigilancia ciudadana, dos (2) veces por año: una en la época del embalse y la otra en época de desembalse, en el primer año de aprobación, consistente en:
 - Crear un comité de monitoreo y vigilancia ciudadana en coordinación con las autoridades y la población organizada.
 - Sensibilizar a la población en temas de conservación medioambiental.
 - Proveer a los integrantes del comité de monitoreo y vigilancia ciudadana los conocimientos necesarios para participar en un monitoreo ambiental.
 - Lograr la participación activa de los representantes del comité de monitoreo y vigilancia ciudadana en los procesos del monitoreo y cuidado del medioambiente.
 - Minimizar los temores y preocupación de la población con la presencia de sus representantes en las actividades de monitoreo socioambiental.
 - Reducir las posibles causas de conflicto social sobre la base de incrementar la transparencia.

38. En consecuencia, queda desestimado lo alegado por el administrado, en consecuencia, se declara **INFUNDADO** el recurso de reconsideración en el extremo de la responsabilidad declarada por la conducta infractora N° 2 y confirmar la Resolución Directoral materia de reconsideración, en este extremo.

❖ **Respecto del cálculo de multa**

39. En el recurso de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente respecto del cálculo de multa:

- (i) Respecto del el costo evitado de “capacitación al personal”, la DFAI añade al supuesto beneficio ilícito la suma de US\$ 598.78 por un supuesto costo de capacitación para dos personas; sin embargo, Electroperú no ha incumplido ningún compromiso ambiental asociado a la capacitación de dos personas, razón por la cual ese costo no se encuentra debidamente motivado ni está vinculado con los hechos materia de análisis. En cuanto a la variable de la “capacitación de los trabajadores” debemos indicar que esta no forma parte de los compromisos del IGAC Chinchaycocha, no hay ningún compromiso en el cual se haya establecido que Electroperú deba capacitar a sus trabajadores para la ejecución de dicho instrumento ambiental y es este el motivo que corrobora los procesos de selección para contratar consultores especializados e idóneos para realizar dicha tarea.
- (ii) Respecto del costo postergado, no corresponde realmente a un “costo evitado” debido a que como se ha mencionado anteriormente, Electroperú a la fecha de la supervisión ya contaba con un contrato suscrito para llevar a cabo el Programa de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana. Razón por la cual Electroperú no

¹¹ Presentado nuevamente en el Anexo 1-B del escrito con registro N° 2023-E01-196346

ha incurrido en ningún Beneficio ilícito, sino correspondería a un Costo Postergado, dado que finalmente - según el razonamiento de la DFAI - se llegó a cumplir sólo que con un escenario postergado. Lo que podría aplicarse al presente caso sería un costo postergado porque lo único que podría haber es una tardanza en los compromisos, la cual se encuentra justificada por los motivos antes descritos.

- (iii) Respecto de la probabilidad de detección, el sustento que se le da al valor de la probabilidad de 0.50, debido a que fue una supervisión regular de gabinete corresponde al Anexo 3 que fuera derogado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017- OEFA/CD; es decir, la DFAI ha utilizado como sustento de un valor que duplica el monto de multa con una norma derogada por el propio Oefa. La detección en este caso se realizó por la comunicación del propio Electroperú, quien brindó todas las pruebas dado que el supervisor ni siquiera tuvo que salir a campo (no hubo gran esfuerzo), asimismo, no existió ninguna incertidumbre dado que Electroperú reportó todo de manera directa. Las pruebas no fueron recogidas por el supervisor sino por Electroperú, así que en estos casos la probabilidad es Muy Alta, es decir igual a uno

40. Al respecto, mediante el Informe N° 00455-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de febrero de 2023, la SSAG analizó lo alegado por el administrado, concluyendo lo siguiente:

Respecto del alegato (i):

- La conducta infractora ocurrió por no cumplir con implementar el programa del Plan de Manejo Ambiental, por lo que la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos a cumplirse, además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo. Es por esto que se considera que la inclusión del costo de capacitación especializada ad-hoc.
- De otro lado, respecto al número de personal a capacitar; de la revisión del portal empresas de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), esta Subdirección verificó que la empresa Electroperú S.A., cuenta con 284 trabajadores y 53 prestadores de servicio; por lo que, se considera sumamente razonable que un mínimo indispensable de dos (2) colaboradores sean capacitados; con ello, se espera que los colaboradores capacitados, que se encarguen de difundir y con ello, coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado. La importancia de la capacitación se explica por la necesidad de internalizar en el personal, los conocimientos en materia de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables y las externalidades negativas que generan los incumplimientos. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado

Respecto del alegato (ii):

- Se debe advertir que, la imputación materia de análisis tiene carácter insubsanable, por lo tanto, las actividades posteriores que realice el administrado no acreditan adecuación o corrección de la conducta infractora y por ello, no es aplicable el costo postergado (costo de las inversiones que el administrado realizó para la corrección, adecuación, subsanación).
- Asimismo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente y el análisis del equipo técnico de la DFAI, se acredita que el administrado no adecuó su conducta, toda vez que, durante el primer año de aprobación del IGAC, no cumplió con implementar el programa del Plan de Manejo Ambiental



imputado en el presente hecho. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

Respecto del alegato (iii):

- En el ICM2 se especificó que para el desarrollo del cálculo de la multa, la DFAI utilizó los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), de manera referencial, y, en tanto no se opongán a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.
 - Dicho ello, según la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD; la supervisión regular; es la supervisión que se realiza de manera periódica y previamente planificada, por lo que forma parte del Plan Anual de Fiscalización Ambiental- Planefa. Asimismo, las clases de acción de supervisión pueden ser in situ o de gabinete.
 - Entonces, si bien la acción de supervisión regular fue hecha en gabinete, es decir, que se realizó desde las sedes del Oefa y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado, esto no exime que el Oefa no haya realizado un esfuerzo en la revisión documentaria del expediente. Asimismo, cabe señalar que, en el marco de la acción de supervisión noviembre del año 2021, mediante Carta N° 1307- 2021-OEFA/DSEM del 16 de noviembre del año 2021, se requirió a Electroperú S.A. información sobre el cumplimiento del programa del Plan de Manejo Ambiental. Es decir, la acción de detección de la conducta infractora no fue de forma automática sin ninguna acción de parte de Oefa. Por lo tanto, esta Subdirección ratifica para el presente ICM2, la probabilidad de detección media (0.50), según el tipo de supervisión regular (en gabinete).
41. En ese sentido, queda desestimado lo alegado por el administrado, en consecuencia, se declara **INFUNDADO** el recurso de reconsideración en el extremo de la determinación del cálculo de multa por la conducta infractora N° 2.
42. Finalmente, cabe agregar que, para mayor detalle, los argumentos antes descritos han sido analizados y respondidos en el Informe N° 00455-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de febrero de 2023 emitido por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta.

III.2.3. Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario para la Gestión del Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha; debido a que no realizó las actividades del programa de comunicación e información ciudadana, dos (2) veces por año: una en la época del embalse y la otra en época de desembalse, en el primer año de aprobación, consistente en:

- Brindar información certera y oportuna a los grupos de interés, en temas relacionados a las actividades del embalse y desembalse del lago Chinchaycocha,

- Mejorar el nivel de comunicación entre **ELECTROPERÚ S.A.**, y los grupos de interés, utilizando para ello los diferentes canales de comunicación propuestos.
- Comprometer a los grupos de interés a asistir puntualmente a las diferentes reuniones acordadas y programadas.
- Evitar conflictos de origen social generando confianza en las comunidades y población, mediante el diálogo, apertura y acceso a la información oportuna y transparente.

❖ **Respecto de la determinación de responsabilidad**

43. En el recurso de reconsideración, el administrado alegó que luego de declararse desierta la primera convocatoria para los 3 programas (**programa de monitoreo y vigilancia ciudadana, ni para el programa de comunicación e información ciudadana y el programa de salud**), se procedió a solicitar la segunda convocatoria del proceso de selección, mediante el memorándum 00164-2021-P (Anexo 3-D).
44. Una vez finalizada la segunda convocatoria se procedió a firmar el contrato 2140067 entre ELECTROPERU y el postor ganador (Anexo 3-E), para que este ejecute los tres compromisos antes mencionados. Si bien el contrato se suscribió el 18 de octubre 2021, debe recordarse que eso se debe a que el primer proceso de selección fue declarado desierto. En ese sentido, es claro que la DFAI no ha tomado en cuenta ninguno de estos hechos y que solo se ha limitado a interpretar literalmente la inmediatez que considera recoge el IGAC Chinchaycocha para imputar el incumplimiento de dichos compromisos ambientales.
45. Al respecto, en la siguiente tabla se analiza cada uno de los medios probatorios que el administrado presentó en el escrito de reconsideración:

Análisis de los medios probatorios presentados por el administrado

Medios probatorios	Análisis
Anexo 3-D del escrito con Registro N° 2023-E01-088304 Memorando N.º 00164-2021-P	Memorando N° 00164-2021-P dirigido de la Gerencia de Producción hacia la Subgerencia de Logística de Electroperú S.A. Se informa que se declara desierto la AS-0021-2021-ELECTROPERÚ del Servicio de implementación de los programas de “Monitoreo y Vigilancia Ciudadana”, “Comunicación e Información Ciudadana” y “Salud” del Plan de Relaciones Comunitarias del IGAC Chinchaycocha.
Anexo 3-E del escrito con Registro N° 2023-E01-088304 Contrato N.º 2140067 “Servicio de implementación de los programas de “Monitoreo y Vigilancia Ciudadana”, “Comunicación e Información Ciudadana” y “Salud” del Plan de Relaciones Comunitarias del IGAC Chinchaycocha”, suscrito el 18 de octubre de 2021 ¹²	El Contrato N.º 2140067 “Servicio de implementación de los programas de “Monitoreo y Vigilancia Ciudadana”, “Comunicación e Información Ciudadana” y “Salud” del Plan de Relaciones Comunitarias del IGAC Chinchaycocha” deviene de la Adjudicación Simplificada N.º AS-0021-2021-ELECTROPERU Segunda Convocatoria. Contrato celebrado entre Electroperú S.A. y el Señor Alexander Antonio Diaz Guevara.

46. De acuerdo al análisis efectuado a los medios probatorios, no se acredita que, durante el periodo correspondiente al primer año, desde el 10 de octubre 2020 (inicio

¹² Presentado nuevamente en el Anexo 1-B del escrito con registro N° 2023-E01-196346



inmediato a la aprobación del IGAC) al 9 de octubre 2021, se ejecutó las actividades del:

- Programa de comunicación e información ciudadana, dos (2) veces por año: una en la época del embalse y la otra en época de desembalse, en el primer año de aprobación, consistente en:
 - Brindar información certera y oportuna a los grupos de interés, en temas relacionados a las actividades del embalse y desembalse del lago Chinchaycocha,
 - Mejorar el nivel de comunicación entre ELECTROPERÚ S.A., y los grupos de interés, utilizando para ello los diferentes canales de comunicación propuestos.
 - Comprometer a los grupos de interés a asistir puntualmente a las diferentes reuniones acordadas y programadas.
 - Evitar conflictos de origen social generando confianza en las comunidades y población, mediante el diálogo, apertura y acceso a la información oportuna y transparente.

47. En consecuencia, queda desestimado lo alegado por el administrado, en consecuencia, se declara **INFUNDADO** el recurso de reconsideración en el extremo de la responsabilidad declarada por la conducta infractora N° 3 y confirmar la Resolución Directoral materia de reconsideración, en este extremo.

❖ **Respecto del cálculo de multa**

48. En el recurso de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente respecto del cálculo de multa:
- (i) Respecto del costo evitado de “implementación del programa de comunicación e información ciudadana en el primer año de aprobación”, asciende a S/ 12,000.00 por año. Al respecto, cabe señalar que el IGAC aprobado el presupuesto destinado para tal programa ascendía a US\$ 3 600 Anual, tal cual se señala en la página 1609 del Levantamiento de Observaciones al IGAC.
 - (ii) Respecto del costo evitado de “capacitación al personal”, la DFAI añade al supuesto beneficio ilícito la suma de US\$ 598.78 por un supuesto costo de capacitación para dos personas; sin embargo, Electroperú no ha incumplido ningún compromiso ambiental asociado a la capacitación de dos personas, razón por la cual ese costo no se encuentra debidamente motivado ni está vinculado con los hechos materia de análisis. En cuanto a la variable de la “capacitación de los trabajadores” debemos indicar que esta no forma parte de los compromisos del IGAC Chinchaycocha, no hay ningún compromiso en el cual se haya establecido que Electroperú deba capacitar a sus trabajadores para la ejecución de dicho instrumento ambiental y es este el motivo que corrobora los procesos de selección para contratar consultores especializados e idóneos para realizar dicha tarea.
 - (iii) Respecto del costo postergado, no corresponde realmente a un “costo evitado” debido a que como se ha mencionado anteriormente, Electroperú a la fecha de la supervisión ya contaba con un contrato suscrito para llevar el Programa de Comunicación e Información Ciudadana. Razón por la cual Electroperú no ha incurrido en ningún Beneficio ilícito, sino correspondería a un Costo Postergado, dado que finalmente - según el razonamiento de la DFAI - se llegó a cumplir sólo que con un escenario postergado. Lo que podría aplicarse al presente caso sería un costo postergado porque lo único que podría haber es una tardanza en los compromisos, la cual se encuentra justificada por los motivos antes descritos.



- (iv) Respecto de la probabilidad de detección, el sustento que se le da al valor de la probabilidad de 0.50, debido a que fue una supervisión regular de gabinete corresponde al Anexo 3 que fuera derogado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017- OEFA/CD; es decir, la DFAI ha utilizado como sustento de un valor que duplica el monto de multa con una norma derogada por el propio Oefa. La detección en este caso se realizó por la comunicación del propio Electroperú, quien brindó todas las pruebas dado que el supervisor ni siquiera tuvo que salir a campo (no hubo gran esfuerzo), asimismo, no existió ninguna incertidumbre dado que Electroperú reportó todo de manera directa. Las pruebas no fueron recogidas por el supervisor sino por Electroperú, así que en estos casos la probabilidad es Muy Alta, es decir igual a uno.
49. Al respecto, mediante el Informe N° 00455-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de febrero de 2023, la SSAG analizó lo alegado por el administrado, concluyendo lo siguiente:

Respecto del alegato (i):

- Se reitera que la parte del IGA indicado por el administrado en su recurso de reconsideración no corresponde a lo señalado en el Informe N° 0542- 2020-MEM/DGAAE-DEAE, toda vez que este indica expresamente que se da por absuelta las observaciones relacionadas a los compromisos del plan de manejo ambiental (el cual comprende los programas del Plan de Relaciones Comunitarias) y su presupuesto de implementación, mediante la información presentada por el administrado al MINEM en el Registro N° 3075817.
- Por lo expuesto, se concluye que en el presente caso se utilizaron los costos del presupuesto y del Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Autoridad Competente, en específico, del programa de comunicación e información ciudadana para el primer año de aprobación. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

Respecto del alegato (ii):

- La conducta infractora ocurrió por no cumplir con implementar el programa del Plan de Manejo Ambiental, por lo que la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos a cumplirse, además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo. Es por esto que se considera que la inclusión del costo de capacitación especializada ad-hoc.
- De otro lado, respecto al número de personal a capacitar; de la revisión del portal empresas de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), esta Subdirección verificó que la empresa Electroperú S.A., cuenta con 284 trabajadores y 53 prestadores de servicio; por lo que, se considera sumamente razonable que un mínimo indispensable de dos (2) colaboradores sean capacitados; con ello, se espera que los colaboradores capacitados, que se encarguen de difundir y con ello, coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado. La importancia de la capacitación se explica por la necesidad de internalizar en el personal, los conocimientos en materia de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables y las externalidades negativas que generan los incumplimientos. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado

**Respecto del alegato (iii):**

- Se debe advertir que, la imputación materia de análisis tiene carácter insubsanable, por lo tanto, las actividades posteriores que realice el administrado no acreditan adecuación o corrección de la conducta infractora y por ello, no es aplicable el costo postergado (costo de las inversiones que el administrado realizó para la corrección, adecuación, subsanación).
- Asimismo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente y el análisis del equipo técnico de la DFAI, se acredita que el administrado no adecuó su conducta, toda vez que, durante el primer año de aprobación del IGAC, no cumplió con implementar el programa del Plan de Manejo Ambiental imputado en el presente hecho. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

Respecto del alegato (iv):

- En el ICM2 se especificó que para el desarrollo del cálculo de la multa, la DFAI utilizó los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.
 - Dicho ello, según la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD; la supervisión regular; es la supervisión que se realiza de manera periódica y previamente planificada, por lo que forma parte del Plan Anual de Fiscalización Ambiental- Planefa. Asimismo, las clases de acción se supervisión pueden ser in situ o de gabinete.
 - Entonces, si bien la acción de supervisión regular fue hecha en gabinete, es decir, que se realizó desde las sedes del Oefa y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado, esto no exime que el Oefa no haya realizado un esfuerzo en la revisión documentaria del expediente. Asimismo, cabe señalar que, en el marco de la acción de supervisión noviembre del año 2021, mediante Carta N° 1307- 2021-OEFA/DSEM del 16 de noviembre del año 2021, se requirió a Electroperú S.A. información sobre el cumplimiento del programa del Plan de Manejo Ambiental. Es decir, la acción de detección de la conducta infractora no fue de forma automática sin ninguna acción de parte de Oefa. Por lo tanto, esta Subdirección ratifica para el presente ICM2, la probabilidad de detección media (0.50), según el tipo de supervisión regular (en gabinete).
50. En ese sentido, queda desestimado lo alegado por el administrado, en consecuencia, se declara **INFUNDADO** el recurso de reconsideración en el extremo de la determinación del cálculo de multa por la conducta infractora N° 2.
51. Finalmente, cabe agregar que, para mayor detalle, los argumentos antes descritos han sido analizados y respondidos en el Informe N° 00455-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de febrero de 2023 emitido por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta.



III.2.4. Hecho imputado N° 4: El administrado incumplió lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario para la Gestión del Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha; debido a que no realizó las capacitaciones a los productores ganaderos en el primer año de aprobación del IGAC, respecto de:

- Capacitación en mejoramiento genético y sistemas de reproducción de Alpacas, Vacunos y Ovinos en condiciones de comunidades.
- Capacitación en tecnologías de manejo ganadero para sistemas de producción de la ganadería alto andina.
- Capacitación en mejoramiento de praderas naturales y alimentación complementaria en vacunos y ovinos.

❖ **Respecto de la determinación de responsabilidad**

52. En su recurso de reconsideración, el administrado alega que este programa a su vez estaba conformado por otros compromisos, tales como entregar materiales genéticos, cobertizos y pastos, los cuales también pudieron obtenerse después de una segunda convocatoria que al igual que en los casos anteriores, la DFAI no analiza, ni valora para sustentar su decisión. Es así que, en los tres casos mencionados, las acciones se llevaron a cabo, tal como se puede acreditar con las cartas de conformidad 0059-2021-P (Anexo 3-F); 0060-2021-P (Anexo 3-G) y 00062-2021-P (Anexo 3-H).
53. Asimismo, en las cartas citadas en el párrafo precedente se puede advertir que los propios proveedores mencionan la inconformidad de las comunidades con estos compromisos pues el informe del proveedor se tuvo que variar ante las observaciones de las comunidades con lo cual queda demostrado el rechazo a este programa. No obstante, lo anterior, reitera que, con la modificación de este programa, estas acciones quedaron sin efecto por lo que este extremo del IGAC Chinchaycocha no puede ser declarado como un incumplimiento porque ha sido reemplazado por las nuevas acciones establecidas en la resolución que modificó este instrumento ambiental.
54. Al respecto, en la siguiente tabla se analiza cada uno de los medios probatorios que el administrado presentó en el escrito de reconsideración:

Análisis de los medios probatorios presentados por el administrado

Medios probatorios	Análisis
Anexo 1-C del escrito con Registro N° 2023-E01-196346 Orden de servicio N.º SSJM210008 del 19 de enero de 2021 ¹³	La Orden de servicio N.º SSJM210008 del 19 de enero de 2021 tiene la denominación de la contratación: Servicio de diagnóstico de población ganadera para la introducción de material genético. No obstante, de la revisión de la orden de servicio no se acredita la ejecución de: - Capacitación en mejoramiento genético y sistemas de reproducción de Alpacas, Vacunos y Ovinos en condiciones de comunidades. - Capacitación en tecnologías de manejo ganadero para sistemas de producción de la ganadería alto andina. - Capacitación en mejoramiento de praderas naturales y alimentación complementaria en vacunos y ovinos.
Anexo 3-F del escrito con Registro N° 2023-E01-088304 Carta N.º 00059-2021-P ¹⁴	Se indica que se da la conformidad al servicio, habiendo cumplido con presentar el informe final. Dicho servicio corresponde a los Términos de referencia de la orden de

¹³ Presentado nuevamente en el Anexo 1-C del escrito con registro N.º 2023-E01-196346

¹⁴ Presentado nuevamente en el Anexo 1-C del escrito con registro N.º 2023-E01-196346



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

	<p>servicio N.º SSJM210008: Servicio de diagnóstico de población ganadera para la introducción de material genético.</p> <p>No obstante, de la revisión de la carta en mención no se acredita la ejecución de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Capacitación en mejoramiento genético y sistemas de reproducción de Alpacas, Vacunos y Ovinos en condiciones de comunidades. - Capacitación en tecnologías de manejo ganadero para sistemas de producción de la ganadería alto andina. - Capacitación en mejoramiento de praderas naturales y alimentación complementaria en vacunos y ovinos.
<p>Anexo 1-C del escrito con Registro N° 2023-E01-196346 Orden de servicio N.º SSJM210002 del 11 de enero de 2021¹⁵</p>	<p>La Orden de servicio N.º SSJM210002 del 11 de enero de 2021 tiene la denominación de la contratación: Servicio de elaboración de expedientes técnicos para la construcción de cobertizos para ganado.</p> <p>No obstante, de la revisión de la orden de servicio no se acredita la ejecución de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Capacitación en mejoramiento genético y sistemas de reproducción de Alpacas, Vacunos y Ovinos en condiciones de comunidades. - Capacitación en tecnologías de manejo ganadero para sistemas de producción de la ganadería alto andina. - Capacitación en mejoramiento de praderas naturales y alimentación complementaria en vacunos y ovinos.
<p>Anexo 3-G del escrito con Registro N° 2023-E01-088304 Carta N.º 00060-2021-P¹⁶</p>	<p>Se indica que se da la conformidad al servicio, habiendo cumplido con presentar el informe final. Dicho servicio corresponde a los Términos de referencia de la orden de servicio N.º SSJM210002: Servicio de elaboración de expedientes técnicos para la construcción de cobertizos para ganado.</p> <p>No obstante, de la revisión de la carta en mención no se acredita la ejecución de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Capacitación en mejoramiento genético y sistemas de reproducción de Alpacas, Vacunos y Ovinos en condiciones de comunidades. - Capacitación en tecnologías de manejo ganadero para sistemas de producción de la ganadería alto andina. - Capacitación en mejoramiento de praderas naturales y alimentación complementaria en vacunos y ovinos.
<p>Anexo 1-C del escrito con Registro N° 2023-E01-196346 Orden de servicio N.º SSJM210009 del 19 de enero de 2021¹⁷</p>	<p>La Orden de servicio N.º SSJM210009 del 19 de enero de 2021 tiene la denominación de la contratación: Servicio de reconocimiento del área a implementar los módulos de producción de forraje y elaboración de expedientes técnicos para la construcción de heniles.</p> <p>No obstante, de la revisión de la orden de servicio no se acredita la ejecución de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Capacitación en mejoramiento genético y sistemas de reproducción de Alpacas, Vacunos y Ovinos en condiciones de comunidades. - Capacitación en tecnologías de manejo ganadero para sistemas de producción de la ganadería alto andina. - Capacitación en mejoramiento de praderas naturales y alimentación complementaria en vacunos y ovinos.
<p>Anexo 3-H del escrito con Registro N° 2023-E01-088304 Carta N.º 00062-2021-P¹⁸</p>	<p>Se indica que se da la conformidad al servicio, habiendo cumplido con presentar el informe final. Dicho servicio corresponde a los Términos de referencia de la orden de</p>

¹⁵ Presentado nuevamente en el Anexo 1-C del escrito con registro N.º 2023-E01-196346

¹⁶ Presentado nuevamente en el Anexo 1-C del escrito con registro N.º 2023-E01-196346

¹⁷ Presentado nuevamente en el Anexo 1-C del escrito con registro N.º 2023-E01-196346

¹⁸ Presentado nuevamente en el Anexo 1-C del escrito con registro N.º 2023-E01-196346

	<p>servicio N.º SSJM210009: Servicio de reconocimiento del área a implementar los módulos de producción de forraje y elaboración de expedientes técnicos para la construcción de heniles.</p> <p>No obstante, de la revisión de la carta en mención no se acredita la ejecución de:</p> <ul style="list-style-type: none">- Capacitación en mejoramiento genético y sistemas de reproducción de Alpacas, Vacunos y Ovinos en condiciones de comunidades.- Capacitación en tecnologías de manejo ganadero para sistemas de producción de la ganadería alto andina.- Capacitación en mejoramiento de praderas naturales y alimentación complementaria en vacunos y ovinos.
--	--

55. De acuerdo al análisis efectuado a los medios probatorios, no se acredita que, durante **el periodo correspondiente al primer año, desde el 10 de octubre 2020 (inicio inmediato a la aprobación del IGAC) al 9 de octubre 2021**, se desarrolló las capacitaciones del programa de manejo ganadero, respecto de:
- Capacitación en mejoramiento genético y sistemas de reproducción de Alpacas, Vacunos y Ovinos en condiciones de comunidades.
 - Capacitación en tecnologías de manejo ganadero para sistemas de producción de la ganadería alto andina.
 - Capacitación en mejoramiento de praderas naturales y alimentación complementaria en vacunos y ovinos.
56. En consecuencia, queda desestimado lo alegado por el administrado, en consecuencia, se declara **INFUNDADO** el recurso de reconsideración en el extremo de la responsabilidad declarada por la conducta infractora N° 4 y confirmar la Resolución Directoral materia de reconsideración, en este extremo.

❖ **Respecto del cálculo de multa**

57. En el recurso de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente respecto del cálculo de multa:
- Respecto del el costo evitado de “capacitación al personal”, la DFAI añade al supuesto beneficio ilícito la suma de US\$ 598.78 por un supuesto costo de capacitación para dos personas; sin embargo, Electroperú no ha incumplido ningún compromiso ambiental asociado a la capacitación de dos personas, razón por la cual ese costo no se encuentra debidamente motivado ni está vinculado con los hechos materia de análisis. En cuanto a la variable de la “capacitación de los trabajadores”, esta no forma parte de los compromisos del IGAC Chinchaycocha, no hay ningún compromiso en el cual se haya establecido que Electroperú deba capacitar a sus trabajadores para la ejecución de dicho instrumento ambiental es este el motivo que corrobora los procesos de selección para contratar consultores especializados e idóneos para realizar dicha tarea.
 - Respecto del costo postergado, no corresponde realmente a un “costo evitado” debido a que como se ha mencionado anteriormente, Electroperú a la fecha de la supervisión ya contaba con un contrato suscrito para llevar a cabo el programa. Razón por la cual correspondería a un Costo Postergado dado que finalmente - según el razonamiento de la DFAI - se llegó a cumplir sólo que con un escenario postergado. Lo que podría aplicarse al presente caso sería un costo postergado porque lo único que podría haber es una tardanza en los compromisos, la cual se encuentra justificada por los motivos antes descritos.
 - Respecto de la probabilidad de detección, el sustento que se le da al valor de la probabilidad de 0.50 es debido a que fue una supervisión regular de gabinete por

lo que corresponde aplicar al Anexo 3 que fuera derogado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD; es decir, la DFAI ha utilizado como sustento un valor que DUPLICA el monto de la multa toda vez que aplica una norma derogada por el propio Oefa. La detección en este caso se realizó por la comunicación del propio Electroperú, quien brindó todas las pruebas dado que el supervisor ni siquiera tuvo que salir a campo (no hubo gran esfuerzo), asimismo, no existió ninguna incertidumbre dado que Electroperú reportó todo de manera directa. Las pruebas no fueron recogidas por el supervisor sino por Electroperú, así que en estos casos la probabilidad es Muy Alta, es decir igual a uno

58. Al respecto, mediante el Informe N° 00455-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de febrero de 2023, la SSAG analizó lo alegado por el administrado, concluyendo lo siguiente:

Respecto del alegato (i):

- La conducta infractora ocurrió por no cumplir con implementar el programa del Plan de Manejo Ambiental, por lo que la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos a cumplirse, además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo. Es por esto que se considera que la inclusión del costo de capacitación especializada ad-hoc.
- De otro lado, respecto al número de personal a capacitar; de la revisión del portal empresas de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), esta Subdirección verificó que la empresa Electroperú S.A., cuenta con 284 trabajadores y 53 prestadores de servicio; por lo que, se considera sumamente razonable que un mínimo indispensable de dos (2) colaboradores sean capacitados; con ello, se espera que los colaboradores capacitados, que se encarguen de difundir y con ello, coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado. La importancia de la capacitación se explica por la necesidad de internalizar en el personal, los conocimientos en materia de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables y las externalidades negativas que generan los incumplimientos. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado

Respecto del alegato (ii):

- Se debe advertir que, la imputación materia de análisis tiene carácter insubsanable, por lo tanto, las actividades posteriores que realice el administrado no acreditan adecuación o corrección de la conducta infractora y por ello, no es aplicable el costo postergado (costo de las inversiones que el administrado realizó para la corrección, adecuación, subsanación).
- Asimismo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente y el análisis del equipo técnico de la DFAI, se acredita que el administrado no adecuó su conducta, toda vez que, durante el primer año de aprobación del IGAC, no cumplió con implementar el programa del Plan de Manejo Ambiental imputado en el presente hecho. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

Respecto del alegato (iii):

- En el ICM2 se especificó que para el desarrollo del cálculo de la multa, la DFAI utilizó los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la



Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), de manera referencial, y, en tanto no se opongán a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

- Dicho ello, según la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD; la supervisión regular; es la supervisión que se realiza de manera periódica y previamente planificada, por lo que forma parte del Plan Anual de Fiscalización Ambiental- Planefa. Asimismo, las clases de acción se supervisión pueden ser in situ o de gabinete.
- Entonces, si bien la acción de supervisión regular fue hecha en gabinete, es decir, que se realizó desde las sedes del Oefa y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado, esto no exime que el Oefa no haya realizado un esfuerzo en la revisión documentaria del expediente. Asimismo, cabe señalar que, en el marco de la acción de supervisión noviembre del año 2021, mediante Carta N° 1307- 2021-OEFA/DSEM del 16 de noviembre del año 2021, se requirió a Electroperú S.A. información sobre el cumplimiento del programa del Plan de Manejo Ambiental. Es decir, la acción de detección de la conducta infractora no fue de forma automática sin ninguna acción de parte de Oefa. Por lo tanto, esta Subdirección ratifica para el presente ICM2, la probabilidad de detección media (0.50), según el tipo de supervisión regular (en gabinete).

59. En ese sentido, queda desestimado lo alegado por el administrado, en consecuencia, se declara **INFUNDADO** el recurso de reconsideración en el extremo de la determinación del cálculo de multa por la conducta infractora N° 4.
60. Finalmente, cabe agregar que, para mayor detalle, los argumentos antes descritos han sido analizados y respondidos en el Informe N° 00455-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de febrero de 2023 emitido por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta.

III.2.5. Hecho imputado N° 5: El administrado incumplió lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario para la Gestión del Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha; no realizó las dos (2) etapas del programa de “fortalecimiento de capacidades locales y comunales para el desarrollo sostenible”, en el primer año: (i) fase de sensibilización y organización: para generar lazos de confianza y un sentido de corresponsabilidad, entre los actores involucrados; y, (ii) fase de planificación: la cual considera el recojo de información, el análisis y la planificación de actividades a ser desarrolladas conjuntamente entre los actores involucrados.

❖ **Respecto de la determinación de responsabilidad**

61. En su recurso de reconsideración, el administrado alega que, si bien este es el único compromiso cuyo proceso de selección no tuvo que ser convocado por segunda vez, tampoco es cierto que no se haya ejecutado en el plazo arbitrario e inmotivado que indica la DFAI, tal como se puede advertir de la solicitud de compra 214006 (Anexo 3-I) cuya fecha es del 1 de marzo de 2021, firmándose el contrato 2140059 (Anexo 3-J), el 10 de agosto de ese mismo año.

62. Ahora bien, la DFAI afirma que no existe prueba que acredite el cumplimiento de las acciones que involucran este compromiso, tales como sensibilizar a las comunidades, generar lazos de confianza entre todos los involucrados o planificar conjuntamente las actividades que deben llevarse a cabo, lo cual no es cierto porque Electroperu no ejecuta ninguna acción del IGAC Chinchaycocha sin que haya información y comunicación sobre ello, pues primero sensibiliza antes de llevar a cabo cualquier actividad y eso lo hace a través de las visitas de campo o también cuando gestiona un espacio adecuado de diálogo para que participen todos los involucrados activamente.
63. La DFAI desconoce todo lo anterior y no lo merita como una prueba válida porque no analiza la finalidad del programa solo hace una equivocada interpretación literal de sus acciones sin contextualizarlas, ni evaluarlas, pues debemos recordar que el IGAC Chinchaycocha no establece la forma en que debe llevarse a cabo este programa sino solo el objetivo, el cual está demostrado que sí se cumple de lo contrario los conflictos sociales en contra de Electroperu serían palpables y latentes.
64. Al respecto, en la siguiente tabla se analiza cada uno de los medios probatorios que el administrado presentó en el escrito de reconsideración:

Análisis de los medios probatorios presentados por el administrado

Medios probatorios	Análisis
Anexo 3-I del escrito con Registro N° 2023-E01-088304 Solicitud de compra servicios N.º 2140006-2021	La Solicitud de Compra tiene como asunto: Servicio de implementación del programa de fortalecimiento de capacidades locales y comunales del Plan de Relaciones Comunitarias del IGAC Chinchaycocha. Es un requerimiento de la Gerencia de Producción de Electroperú S.A.
Anexo 3-J del escrito con Registro N° 2023-E01-088304 Contrato N.º 2140059 “Servicio de implementación del programa de fortalecimiento de capacidades locales y comunales del Plan de Relaciones Comunitarias del IGAC Chinchaycocha”, suscrito el 10 de agosto de 2021 ¹⁹	El Contrato N.º 2140059 “Servicio de implementación del programa de fortalecimiento de capacidades locales y comunales del Plan de Relaciones Comunitarias del IGAC Chinchaycocha” deviene de la Adjudicación Simplificada N.º AS-0015-2021-ELECTROPERU Primera Convocatoria. Contrato celebrado entre Electroperú S.A. y el Señor Alexander Antonio Diaz Guevara. No obstante, este medio probatorio no acredita que se implementó las dos (2) etapas del programa de “fortalecimiento de capacidades locales y comunales para el desarrollo sostenible”, en el primer año de la aprobación del IGAC.

65. De acuerdo al análisis efectuado a los medios probatorios, no se acredita que, durante **el periodo correspondiente al primer año, desde el 10 de octubre 2020 (inicio inmediato a la aprobación del IGAC) al 9 de octubre 2021**, se desarrolló las dos (2) etapas del programa de “fortalecimiento de capacidades locales y comunales para el desarrollo sostenible”, en el primer año: (i) fase de sensibilización y organización: para generar lazos de confianza y un sentido de corresponsabilidad, entre los actores involucrados; y, (ii) fase de planificación: la cual considera el recojo de información, el análisis y la planificación de actividades a ser desarrolladas conjuntamente entre los actores involucrados.
66. En consecuencia, queda desestimado lo alegado por el administrado, en consecuencia, se declara **INFUNDADO** el recurso de reconsideración en el extremo de la responsabilidad declarada por la conducta infractora N° 5 y confirmar la Resolución Directoral materia de reconsideración, en este extremo.

¹⁹ Presentado nuevamente en el Anexo 1-D del escrito con registro N.º 2023-E01-196346



❖ Respecto del cálculo de multa

67. En el recurso de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente respecto del cálculo de multa:
- (i) Respecto del el costo evitado de “capacitación al personal”, la DFAI añade al supuesto beneficio ilícito la suma de US\$ 598.78 por un supuesto costo de capacitación para dos personas; sin embargo, Electroperú no ha incumplido ningún compromiso ambiental asociado a la capacitación de dos personas, razón por la cual ese costo no se encuentra debidamente motivado ni está vinculado con los hechos materia de análisis. En cuanto a la variable de la “capacitación de los trabajadores”, esta no forma parte de los compromisos del IGAC Chinchaycocha, no hay ningún compromiso en el cual se haya establecido que Electroperú deba capacitar a sus trabajadores para la ejecución de dicho instrumento ambiental es este el motivo que corrobora los procesos de selección para contratar consultores especializados e idóneos para realizar dicha tarea.
 - (ii) Respecto del costo postergado, no corresponde realmente a un “costo evitado” debido a que como se ha mencionado anteriormente, Electroperú a la fecha de la supervisión ya contaba con un contrato suscrito para llevar a cabo el programa. Razón por la cual correspondería a un Costo Postergado dado que finalmente - según el razonamiento de la DFAI - se llegó a cumplir sólo que con un escenario postergado. Lo que podría aplicarse al presente caso sería un costo postergado porque lo único que podría haber es una tardanza en los compromisos, la cual se encuentra justificada por los motivos antes descritos.
 - (iii) Respecto de la probabilidad de detección, el sustento que se le da al valor de la probabilidad de 0.50 es debido a que fue una supervisión regular de gabinete por lo que corresponde aplicar al Anexo 3 que fuera derogado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD; es decir, la DFAI ha utilizado como sustento un valor que DUPLICA el monto de la multa toda vez que aplica una norma derogada por el propio Oefa. La detección en este caso se realizó por la comunicación del propio Electroperú, quien brindó todas las pruebas dado que el supervisor ni siquiera tuvo que salir a campo (no hubo gran esfuerzo), asimismo, no existió ninguna incertidumbre dado que Electroperú reportó todo de manera directa. Las pruebas no fueron recogidas por el supervisor sino por Electroperú, así que en estos casos la probabilidad es Muy Alta, es decir igual a uno
68. Al respecto, mediante el Informe N° 00455-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de febrero de 2023, la SSAG analizó lo alegado por el administrado, concluyendo lo siguiente:

Respecto del alegato (i):

- La conducta infractora ocurrió por no cumplir con implementar el programa del Plan de Manejo Ambiental, por lo que la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos a cumplirse, además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo. Es por esto que se considera que la inclusión del costo de capacitación especializada ad-hoc.
- De otro lado, respecto al número de personal a capacitar; de la revisión del portal empresas de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), esta Subdirección verificó que la empresa Electroperú S.A., cuenta con 284 trabajadores y 53 prestadores de servicio; por lo que, se considera sumamente razonable que un mínimo indispensable de dos (2) colaboradores sean capacitados; con ello, se espera que los colaboradores



capacitados, que se encarguen de difundir y con ello, coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado. La importancia de la capacitación se explica por la necesidad de internalizar en el personal, los conocimientos en materia de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables y las externalidades negativas que generan los incumplimientos. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado

Respecto del alegato (ii):

- Se debe advertir que, la imputación materia de análisis tiene carácter insubsanable, por lo tanto, las actividades posteriores que realice el administrado no acreditan adecuación o corrección de la conducta infractora y por ello, no es aplicable el costo postergado (costo de las inversiones que el administrado realizó para la corrección, adecuación, subsanación).
- Asimismo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente y el análisis del equipo técnico de la DFAI, se acredita que el administrado no adecuó su conducta, toda vez que, durante el primer año de aprobación del IGAC, no cumplió con implementar el programa del Plan de Manejo Ambiental imputado en el presente hecho. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

Respecto del alegato (iii):

- En el ICM2 se especificó que para el desarrollo del cálculo de la multa, la DFAI utilizó los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), de manera referencial, y, en tanto no se opongán a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.
- Dicho ello, según la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD; la supervisión regular; es la supervisión que se realiza de manera periódica y previamente planificada, por lo que forma parte del Plan Anual de Fiscalización Ambiental- Planefa. Asimismo, las clases de acción se supervisión pueden ser in situ o de gabinete.
- Entonces, si bien la acción de supervisión regular fue hecha en gabinete, es decir, que se realizó desde las sedes del Oefa y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado, esto no exime que el Oefa no haya realizado un esfuerzo en la revisión documentaria del expediente. Asimismo, cabe señalar que, en el marco de la acción de supervisión noviembre del año 2021, mediante Carta N° 1307- 2021-OEFA/DSEM del 16 de noviembre del año 2021, se requirió a Electroperú S.A. información sobre el cumplimiento del programa del Plan de Manejo Ambiental. Es decir, la acción de detección de la conducta infractora no fue de forma automática sin ninguna acción de parte de Oefa. Por lo tanto, esta Subdirección ratifica para el presente ICM2, la probabilidad de detección media (0.50), según el tipo de supervisión regular (en gabinete).

69. En ese sentido, queda desestimado lo alegado por el administrado, en consecuencia, se declara **INFUNDADO** el recurso de reconsideración en el extremo de la determinación del cálculo de multa por la conducta infractora N° 5.
70. Finalmente, cabe agregar que, para mayor detalle, los argumentos antes descritos han sido analizados y respondidos en el Informe N° 00455-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de febrero de 2023 emitido por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta.

III.2.6. Hecho imputado N° 6: El administrado incumplió lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario para la Gestión del Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha; no realizó las actividades del programa de salud en el primer año de aprobación, consistente en:

- Capacitación a promotores de salud (2 veces al año).
- Gestión ante el MINSA, promoviendo la implementación de médico especializado (2 veces al año).
- Gestión ante MINSA promoviendo mayor dotación de medicamentos (1 vez al año).
- Gestión ante el MINSA y apoyo para implementar programa de salud y nutrición (4 veces al año).
- Evitar conflictos de origen social generando confianza en las comunidades y población, mediante el diálogo, apertura y acceso a la información oportuna y transparente.

❖ **Respecto de la determinación de responsabilidad**

71. En el recurso de reconsideración, el administrado alegó que luego de declararse desierta la primera convocatoria para los 3 programas (**programa de monitoreo y vigilancia ciudadana, ni para el programa de comunicación e información ciudadana y el programa de salud**), se procedió a solicitar la segunda convocatoria del proceso de selección, mediante el memorándum 00164-2021-P (Anexo 3-D).
72. Una vez finalizada la segunda convocatoria se procedió a firmar el contrato 21400067 entre ELECTROPERU y el postor ganador (Anexo 3-E), para que este ejecute los tres compromisos antes mencionados. Si bien el contrato se suscribió el 18 de octubre 2021, debe recordarse que eso se debe a que el primer proceso de selección fue declarado desierto. En ese sentido, es claro que la DFAI no ha tomado en cuenta ninguno de estos hechos y que solo se ha limitado a interpretar literalmente la inmediatez que considera recoge el IGAC Chinchaycocha para imputar el incumplimiento de dichos compromisos ambientales.
73. Al respecto, en la siguiente tabla se analiza cada uno de los medios probatorios que el administrado presentó en el escrito de reconsideración:

Análisis de los medios probatorios presentados por el administrado

Medios probatorios	Análisis
Anexo 3-D del escrito con Registro N° 2023-E01-088304 Memorando N.º 00164-2021-P	Memorando N° 00164-2021-P dirigido de la Gerencia de Producción hacia la Subgerencia de Logística de Electroperú S.A. Se informa que se declara desierto la AS-0021-2021-ELECTROPERÚ del Servicio de implementación de los programas de “Monitoreo y Vigilancia Ciudadana”, “Comunicación e Información Ciudadana” y “Salud” del Plan de Relaciones Comunitarias del IGAC Chinchaycocha.
Anexo 3-E del escrito con Registro N°	El Contrato N.º 2140067 “Servicio de implementación de los programas de “Monitoreo y Vigilancia Ciudadana”,



<p>2023-E01-088304</p> <p>Contrato N.º 2140067 “Servicio de implementación de los programas de “Monitoreo y Vigilancia Ciudadana”, “Comunicación e Información Ciudadana” y “Salud” del Plan de Relaciones Comunitarias del IGAC Chinchaycocha”, suscrito el 18 de octubre de 2021²⁰</p>	<p>“Comunicación e Información Ciudadana” y “Salud” del Plan de Relaciones Comunitarias del IGAC Chinchaycocha” deviene de la Adjudicación Simplificada N.º AS-0021-2021-ELECTROPERU Segunda Convocatoria.</p> <p>Contrato celebrado entre Electroperú S.A. y el Señor Alexander Antonio Diaz Guevara.</p>
---	--

74. De acuerdo al análisis efectuado a los medios probatorios, no se acredita que, durante el periodo correspondiente al primer año, desde el 10 de octubre 2020 (inicio inmediato a la aprobación del IGAC) al 9 de octubre 2021, se ejecutó las actividades del:

- Programa de salud en el primer año de aprobación, consistente en:
 - Capacitación a promotores de salud (2 veces al año).
 - Gestión ante el MINSA, promoviendo la implementación de médico especializado (2 veces al año).
 - Gestión ante MINSA promoviendo mayor dotación de medicamentos (1 vez al año).
 - Gestión ante el MINSA y apoyo para implementar programa de salud y nutrición (4 veces al año).

75. En consecuencia, queda desestimado lo alegado por el administrado, en consecuencia, se declara **INFUNDADO** el recurso de reconsideración en el extremo de la responsabilidad declarada por la conducta infractora N° 6 y confirmar la Resolución Directoral materia de reconsideración, en este extremo.

❖ **Respecto del cálculo de multa**

76. En el recurso de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente respecto del cálculo de multa:

- (i) Respecto del costo evitado de “capacitación al personal”, la DFAI añade al supuesto beneficio ilícito la suma de US\$ 598.78 por un supuesto costo de capacitación para dos personas; sin embargo, Electroperú no ha incumplido ningún compromiso ambiental asociado a la capacitación de dos personas, razón por la cual ese costo no se encuentra debidamente motivado ni está vinculado con los hechos materia de análisis. En cuanto a la variable de la “capacitación de los trabajadores” debemos indicar que esta no forma parte de los compromisos del IGAC Chinchaycocha, no hay ningún compromiso en el cual se haya establecido que Electroperú deba capacitar a sus trabajadores para la ejecución de dicho instrumento ambiental y es este el motivo que corrobora los procesos de selección para contratar consultores especializados e idóneos para realizar dicha tarea.
- (ii) Respecto del costo postergado, no corresponde realmente a un “costo evitado” debido a que como se ha mencionado anteriormente, Electroperú a la fecha de la supervisión ya contaba con un contrato suscrito para llevar el Programa de Comunicación e Información Ciudadana. Razón por la cual Electroperú no ha incurrido en ningún Beneficio ilícito, sino correspondería a un Costo Postergado, dado que finalmente - según el razonamiento de la DFAI - se llegó a cumplir sólo que con un escenario postergado. Lo que podría aplicarse al presente caso sería

²⁰

Presentado nuevamente en el Anexo 1-B del escrito con registro N° 2023-E01-196346

un costo postergado porque lo único que podría haber es una tardanza en los compromisos, la cual se encuentra justificada por los motivos antes descritos.

- (iii) Respecto de la probabilidad de detección, el sustento que se le da al valor de la probabilidad de 0.50, debido a que fue una supervisión regular de gabinete corresponde al Anexo 3 que fuera derogado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017- OEFA/CD; es decir, la DFAI ha utilizado como sustento de un valor que duplica el monto de multa con una norma derogada por el propio Oefa. La detección en este caso se realizó por la comunicación del propio Electroperú, quien brindó todas las pruebas dado que el supervisor ni siquiera tuvo que salir a campo (no hubo gran esfuerzo), asimismo, no existió ninguna incertidumbre dado que Electroperú reportó todo de manera directa. Las pruebas no fueron recogidas por el supervisor sino por Electroperú, así que en estos casos la probabilidad es Muy Alta, es decir igual a uno.

77. Al respecto, mediante el Informe N° 00455-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de febrero de 2023, la SSAG analizó lo alegado por el administrado, concluyendo lo siguiente:

Respecto del alegato (i):

- La conducta infractora ocurrió por no cumplir con implementar el programa del Plan de Manejo Ambiental, por lo que la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos a cumplirse, además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo. Es por esto que se considera que la inclusión del costo de capacitación especializada ad-hoc.
- De otro lado, respecto al número de personal a capacitar; de la revisión del portal empresas de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), esta Subdirección verificó que la empresa Electroperú S.A., cuenta con 284 trabajadores y 53 prestadores de servicio; por lo que, se considera sumamente razonable que un mínimo indispensable de dos (2) colaboradores sean capacitados; con ello, se espera que los colaboradores capacitados, que se encarguen de difundir y con ello, coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado. La importancia de la capacitación se explica por la necesidad de internalizar en el personal, los conocimientos en materia de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables y las externalidades negativas que generan los incumplimientos. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado

Respecto del alegato (ii):

- Se debe advertir que, la imputación materia de análisis tiene carácter insubsanable, por lo tanto, las actividades posteriores que realice el administrado no acreditan adecuación o corrección de la conducta infractora y por ello, no es aplicable el costo postergado (costo de las inversiones que el administrado realizó para la corrección, adecuación, subsanación).
- Asimismo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente y el análisis del equipo técnico de la DFAI, se acredita que el administrado no adecuó su conducta, toda vez que, durante el primer año de aprobación del IGAC, no cumplió con implementar el programa del Plan de Manejo Ambiental imputado en el presente hecho. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

**Respecto del alegato (iii):**

- En el ICM2 se especificó que para el desarrollo del cálculo de la multa, la DFAI utilizó los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.
 - Dicho ello, según la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD; la supervisión regular; es la supervisión que se realiza de manera periódica y previamente planificada, por lo que forma parte del Plan Anual de Fiscalización Ambiental- Planefa. Asimismo, las clases de acción de supervisión pueden ser in situ o de gabinete.
 - Entonces, si bien la acción de supervisión regular fue hecha en gabinete, es decir, que se realizó desde las sedes del Oefa y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado, esto no exime que el Oefa no haya realizado un esfuerzo en la revisión documentaria del expediente. Asimismo, cabe señalar que, en el marco de la acción de supervisión noviembre del año 2021, mediante Carta N° 1307- 2021-OEFA/DSEM del 16 de noviembre del año 2021, se requirió a Electroperú S.A. información sobre el cumplimiento del programa del Plan de Manejo Ambiental. Es decir, la acción de detección de la conducta infractora no fue de forma automática sin ninguna acción de parte de Oefa. Por lo tanto, esta Subdirección ratifica para el presente ICM2, la probabilidad de detección media (0.50), según el tipo de supervisión regular (en gabinete).
78. En ese sentido, queda desestimado lo alegado por el administrado, en consecuencia, se declara **INFUNDADO** el recurso de reconsideración en el extremo de la determinación del cálculo de multa por la conducta infractora N° 6.
79. Finalmente, cabe agregar que, para mayor detalle, los argumentos antes descritos han sido analizados y respondidos en el Informe N° 00455-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de febrero de 2023 emitido por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Empresa Electricidad del Perú - Electroperú** contra la Resolución Directoral N° 02385-2022-OEFA/DFAI; confirmándose la determinación de responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6; asimismo, se confirma la imposición de la multa



ordenada por la comisión de dichas conductas infractoras, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto **Empresa Electricidad del Perú - Electroperú** contra la Resolución Directoral N° 01577-2022-OEFA/DFAI, respecto de la imposición de la multa de las conductas infractoras N° **1, 2, 3, 4, 5 y 6**, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Empresa Electricidad del Perú - Electroperú** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **Empresa Electricidad del Perú - Electroperú.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²¹.

Artículo 6°.- Informar a **Empresa Electricidad del Perú - Electroperú.,** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²².

²¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 218°.- Recursos administrativos (...) 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Artículo 7°.- Notificar a **Empresa Electricidad del Perú - Electroperú.**, el Informe N° 00455-2023-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²³.

Regístrese y comuníquese



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
MACHUCA BREÑA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Director (e) de la
Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento

ROMB/lti/kce/cvt

²³

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04783977"



04783977